

Ley de Autonomía Personal:

Por el derecho a decidir mi proyecto de vida



**Equipo UNFPA**

Paula Antezana Rimassa
Evelyn Durán Porras

Equipo CONAPDIS

Lizbeth Barrantes Arroyo
Mariana Villarreal Arroyo

Equipo consultor

Damaris Solano Murillo,
Helga Arroyo Araya,
Alberto Rojas Rojas,
Olman Bolaños Vargas, Diagramación e ilustraciones

Impresión

XXXXX

**Fondo de Población de Naciones Unidas,
UNFPA CR**

<http://costarica.unfpa.org>
costarica.office@unfpa.org
Tel: 2296-1265

**Consejo Nacional de Personas con Discapacidad,
CONAPDIS**

La Valencia, 200 metros norte del Cementerio Jardines
del Recuerdo, carretera Heredia.
Línea: 800-2667-7356

Este documento puede ser utilizado total o parcialmente, siempre y cuando no sea para su venta y se cite la fuente.

CONTENIDO

Presentación.....	5
¿Por qué se crea una ley para la autonomía personal?.....	8
¿Qué establece la Ley de autonomía personal?.....	19
Apoyos establecidos en la Ley de Autonomía Personal.....	26
1. Asistente Personal.....	27
2. Garante para la igualdad jurídica.....	34
3. Acceso a productos y servicios apoyo.....	41
Preguntas frecuentes.....	42
¿Qué debemos hacer si se violenta nuestro derecho a la autonomía personal?...	44
Ley para la promoción de la autonomía de las personas con discapacidad.....	45

Presentación y agradecimientos

Con la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPCD), adoptada en el 2006 y ratificada por el país mediante Ley 8661 del 19 de agosto de 2008, Costa Rica se comprometió a incorporar en el ordenamiento jurídico nacional los mecanismos para “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”, como lo establece el artículo 1° de esa Convención.

La autonomía personal, es decir, el derecho y la libertad de las personas de tomar sus propias decisiones y de construir su proyecto de vida, es uno de los derechos más básicos y esenciales de todas las personas y es el fundamento del respeto de la dignidad inherente que corresponde a todo ser humano. No obstante, este derecho y libertad han sido negados por mucho tiempo a las personas con discapacidad, en especial aquellas con discapacidad cognitiva.

Costa Rica, a la luz de Convención, en particular de su artículo 12, promulga la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, N° 9379 del 18 de agosto de 2016, cuyo objetivo es promover y asegurar a las personas con discapacidad, el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones con las demás personas, del derecho a su autonomía personal. Mediante esta Ley, el país rompe muchos años de tradición jurídica que consideraba que ciertas personas con discapacidad (en especial las personas con discapacidad cognitiva) carecían de capacidad de actuar, es decir de la posibilidad de tomar sus propias decisiones en el ámbito patrimonial (p.e. firmar contratos, adquirir un préstamo) pero también en el ámbito personal (p.e. en el ámbito de los derechos sexuales

y reproductivos o de la maternidad/paternidad). La Ley crea las figuras de la asistencia personal humana, garante para la igualdad jurídica, entre otras, para hacer realidad la autonomía de todas las personas con discapacidad, mediante institutos jurídicos novedosos para el sistema nacional.

Esta ley también representa el rompimiento del paradigma médico-asistencial que visualiza a las personas con discapacidad como incapaces de asumir su propia vida y se inserta en el paradigma del modelo social de la discapacidad, que pone el acento en la remoción de los obstáculos del entorno que impiden la igualdad plena de las personas con discapacidad.

Una ley tan innovadora como esta, requiere no solo su amplia difusión, sino también la posibilidad de que tanto las personas con discapacidad como sus familias y los operadores jurídicos administrativos y judiciales, se apropien de este instrumento para implementarlo y hacer realidad el objetivo último de garantizar los derechos de las personas con discapacidad.

En este contexto, el Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad (CONAPDIS) y el Fondo de Población de Naciones Unidas (UNFPA) han conjuntado esfuerzos para producir esta versión pedagógica de la Ley de Autonomía Personal, cuyo objetivo es difundir y promover la aplicación de esta ley, utilizando los recursos de la educación popular y presentando una versión resumida y amigable de la ley.

Este documento ha sido realizado por un equipo consultor y validado con personas especialistas en la Ley de Autonomía Personal. CONAPDIS y UNFPA expresan su profundo agradecimiento a las siguientes personas especialistas y activistas por los derechos de las personas con discapacidad que aportaron valiosas sugerencias y recomendaciones: Mariana Villarreal, Ericka Álvarez, Mariana Camacho, Irene Coen, Pablo Fatjó Rojas y Estiven Mora Salazar.

Ley de Autonomía Personal:
Por el derecho a decidir mi proyecto de vida

¿Por qué se crea una ley para la autonomía personal?

Mariana es una mujer de 25 años con discapacidad intelectual.



Su familia siempre ha tomado todas las decisiones por ella.



Ufff...
¡Siempre deciden todo por mí! Yo quiero ser más independiente y poder tomar mis propias decisiones.



Recientemente Mariana participó en un taller, donde le hablaron de la Ley de Autonomía Personal.



¡Yo tengo derecho a decidir sobre mi propia vida!
¡Voy a hablar con mi familia!



Pero, cuando conversó con su padre y su madre...

¡Ay Mariana! ¿Cómo se le ocurre ser independiente? Usted ni sabe lo que quiere.



Mucha gente cree que las personas con discapacidad no pueden tomar sus propias decisiones y vivir con independencia. Esto no es cierto.



El concepto de discapacidad está cambiando, es dinámico. Ahora se comprende que la discapacidad es el resultado de la relación entre las personas con limitaciones funcionales físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo y las barreras que existen en el entorno o en la actitud de la gente; estas barreras evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

Cuando se eliminan las barreras en las actitudes y en el entorno, las personas con discapacidad pueden ejercer plenamente su autonomía y tomar sus propias decisiones; de esa forma enriquecen la diversidad humana.

Por ejemplo:

LIMITACIÓN FUNCIONAL	BARRERA	APOYO
<p>SENSORIAL</p> <p>Visual: Dificultad para ver usando o no anteojos.</p> 	<p>Un libro escrito en tinta</p> 	<p>Documento en audio</p> 
<p>Auditiva: Dificultad para escuchar usando o no audífonos.</p> 	<p>Hablar muy rápido, fuerte y de espaldas a la persona</p> 	<p>Intérprete de Lengua de Señas.</p> <p>Hablar despacio, en tono adecuado y de frente a la persona sorda.</p> 
<p>FÍSICA:</p> <p>Dificultad para caminar, mantener el equilibrio, sostener objetos en los brazos, entre otros.</p> 	<p>Edificio con muchas gradas.</p> 	<p>Edificio sin gradas o con rampas adecuadas</p> 

LIMITACIÓN FUNCIONAL**INTELLECTUAL:**

Dificultad para recordar y concentrarse, entre otros aspectos.

**BARRERA**

Usar palabras difíciles de comprender. Al conversar, usar muchas ideas a la vez.

**APOYO**

Utilizar palabras sencillas y dar más tiempo para la comprensión de cada idea.

**PSICOSOCIAL:**

Alteración de las funciones mentales y emocionales



Rechazo, miedo, repulsión

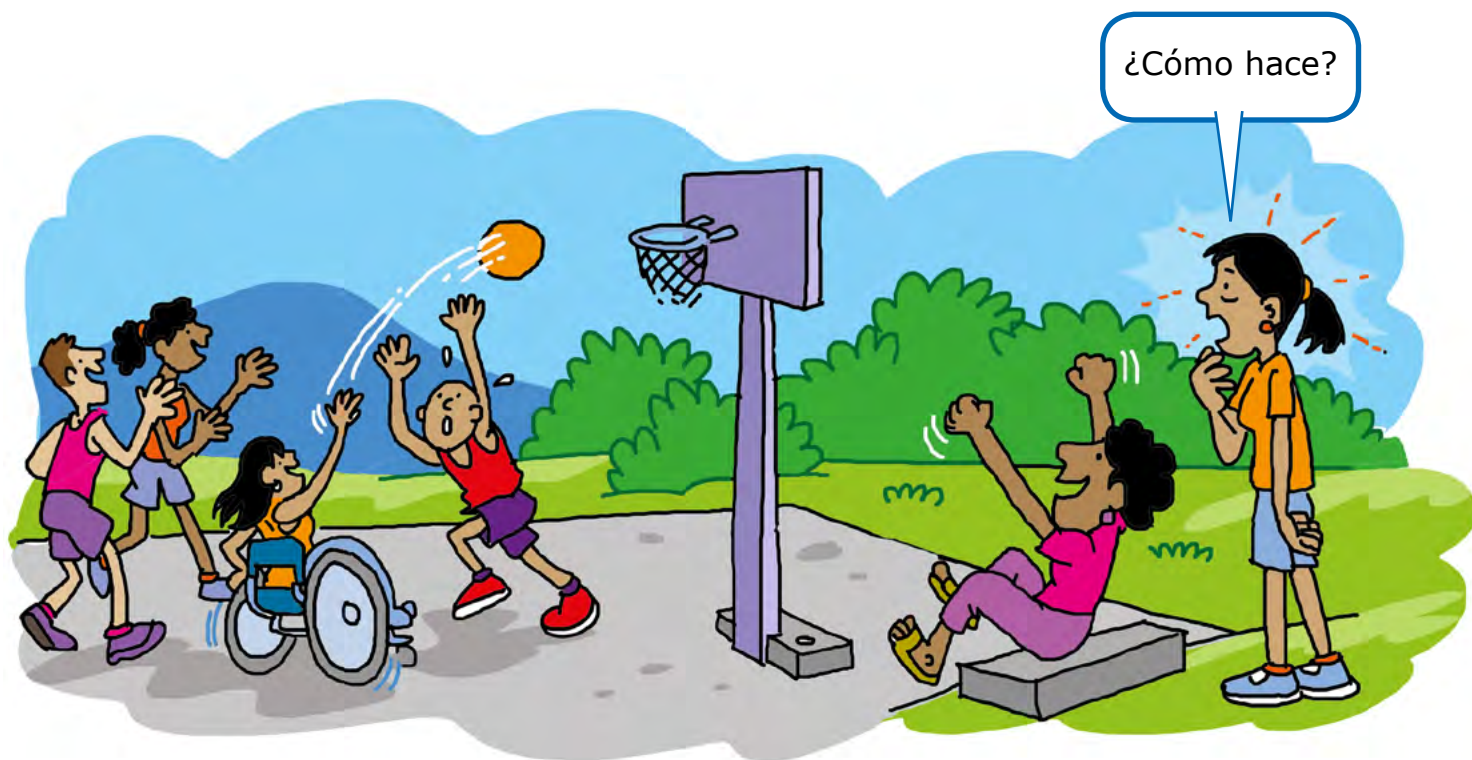


Comprender las necesidades de la persona y lo que genera la alteración de las funciones.



Los paradigmas sobre la discapacidad

En la sociedad hay modelos de pensamiento y de acción, denominados **paradigmas**, basados en creencias. Algunas de esas creencias pensamos que son verdaderas, pero en realidad son ideas erróneas o equivocadas. Generalmente, se basan en prejuicios que rechazan a quien parece ser diferente.



Los paradigmas que reflejan las creencias sobre las personas con discapacidad se pueden clasificar en tres.

Paradigma tradicional

Considera a las personas con discapacidad como “anormales” e “incapaces”, que solo pueden sobrevivir si dependen de otras personas.

Por tanto, aunque fueran ya adultas se les sobreprotege y no se les toma opinión.



Paradigma biológico o rehabilitador

Se basa en la creencia de que las personas con discapacidad están enfermas, por lo que son vistas como eternas pacientes, que necesitan ser rehabilitadas y “curadas” por quienes son los expertos en medicina, educación y demás, para poder adaptarse al entorno, sin que el entorno tenga que cambiar nada.

Haga el esfuerzo... las gradas van a estar siempre.



Paradigma basado en los derechos humanos

Es el abordaje de las personas con discapacidad desde la perspectiva de los derechos humanos. La discapacidad no es un “problema” de las personas, sino más bien una condición generada por las barreras que crea el entorno y que no permiten que las personas puedan realizarse plenamente, en igualdad de condiciones.



Como podemos ver, en los primeros dos paradigmas hay creencias erróneas que asignan etiquetas a las personas con discapacidad que, por un lado, refuerzan la idea de que son dependientes y por otro las disminuyen y no les respetan su derecho a decidir, porque las ven como “enfermas” o “inválidas”.

La siguiente historia es un ejemplo de esta situación:



En el hospital lo atendieron, le dieron una silla de ruedas para que no pasara los días únicamente en la cama...



...y a la vez preocupado pues sabe que cuando vuelva a su casa, será muy difícil o imposible subir las gradas; y no podrá volver a trabajar en lo que antes hacía.



Carlos quiere vender la casa y comprar otra sin tanta grada.



Pero su familia no opina igual...

No hay que cambiar nada en la casa ni venderla porque a todos nos gusta...



Tenés que ser valiente y subir gradas como antes.

También quiere hablar con su jefe para que le dé un puesto de trabajo nuevo, que no implique subirse a los postes.



Pero su jefe lo visita y le dice...

Mejor trate de conseguir una pensión porque no podrá realizar el mismo trabajo y tendré que despedirlo.

Pero, ¿no es posible un cambio de puesto?

Carlos, acéptelo. Usted sin su pierna ya no va a poder producir igual.



Además, los médicos no le explican bien su situación.

Pero ustedes me mandan cosas sin preguntarme cómo me siento.

Recuerde que usted es el paciente.



Nosotros los médicos sabemos lo que le conviene.

Carlos siente que ni los médicos, ni la familia, ni su jefe lo escuchan y lo tratan como si él no tuviera ya opinión.

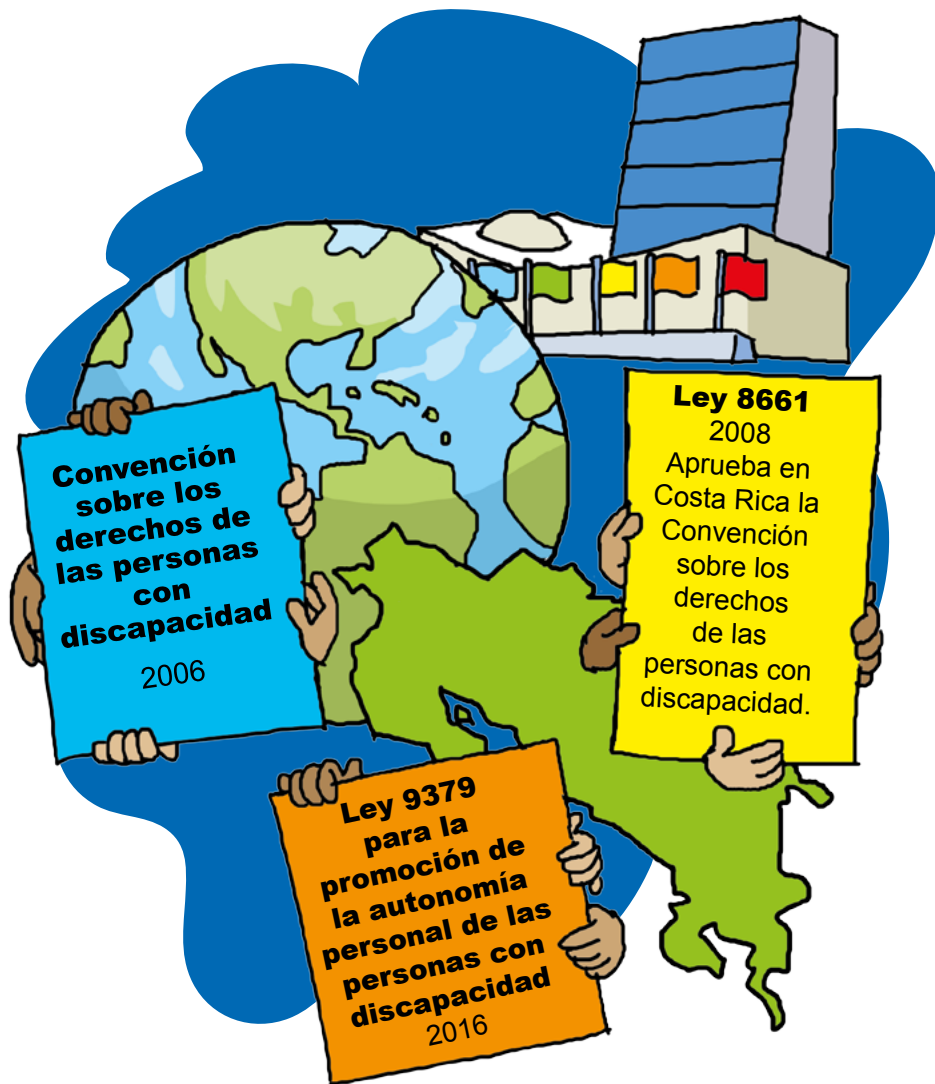


Todas las personas somos iguales ante la ley y tenemos los mismos deberes y derechos para realizarnos como persona. Tanto Mariana como Carlos pueden decidir qué, cómo y cuándo sobre cualquier aspecto de su vida, porque conocen sus propias necesidades y, por tanto, tienen el derecho a tener autonomía y decidir cómo orientar su vida.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

La **Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad**, adoptada por los países que conforman las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, es un convenio entre los países del mundo que impulsa el paradigma basado en los derechos humanos.

La Convención establece que son las barreras, las actitudes negativas y las exclusiones sociales las que definen la condición de discapacidad y no las limitaciones físicas, mentales o sensoriales que una persona pueda tener. Costa Rica, ratificó este acuerdo mediante la **Ley 8661** el 29 de septiembre del 2008.



El artículo 12 de la Convención se refiere al derecho de las personas con discapacidad a igual reconocimiento ante la ley, que implica el ejercicio pleno de los derechos civiles, patrimoniales, sexuales, políticos y sociales, los cuales no siempre eran respetados a las personas con discapacidad, en especial a aquellas con discapacidad intelectual y psicosocial.



El artículo 19 de la Convención se refiere al derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido e incluida en la comunidad.

Para implementar los artículos 12 y 19 de la Convención, en Costa Rica se aprobó el 30 de agosto de 2016, la ley N° 9379, "**Ley para la promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad**" (en adelante, Ley de autonomía personal).



¿Qué establece la Ley de autonomía personal?

El objetivo de la Ley es promover y asegurar a las personas con discapacidad, el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones, de su derecho a la autonomía personal.

La **autonomía personal** es el derecho que tienen las personas para tomar sus propias decisiones sobre su proyecto de vida.



La Ley protege de forma particular los derechos de las personas con discapacidad intelectual, psicosocial y aquellas en situación de pobreza.

Es decir, las personas con discapacidad que no cuentan con los recursos propios para hacer frente a los gastos contenidos en la **canasta básica normativa**, en la **canasta básica derivada de la discapacidad** y los costos de **asistencia personal humana**.



La canasta básica normativa



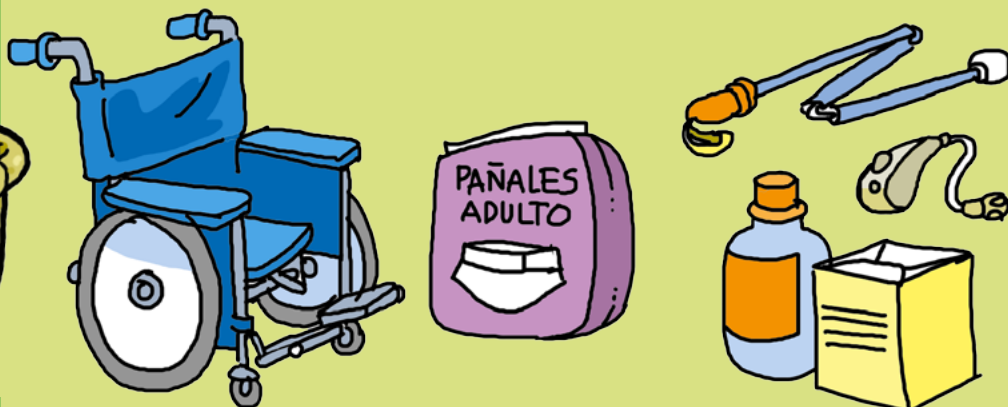
Es el conjunto de necesidades mínimas de vivienda, educación, vestido, salud, recreación, servicios públicos y alimentarios, que requiere una persona para satisfacer sus necesidades básicas.



La canasta derivada de la discapacidad



Es el conjunto de productos, servicios y bienes vitales de uso individual que requiere una persona con discapacidad. Por ejemplo: silla de ruedas, pañales, complementos alimenticios, transporte adaptado, entre otros.



Derechos que protege la Ley de autonomía

1. El derecho a la igualdad

jurídica: Es el derecho que tenemos todas las personas de ser iguales ante la ley. Nadie es más o menos que otra persona. Todas y todos somos iguales, por esta razón tenemos los mismos derechos y deberes.



Hola, soy Alejandro, soy una persona con discapacidad intelectual y por primera vez voy a votar.



La Ley garantiza a las personas con discapacidad su reconocimiento como persona ante la ley, lo que implica poder ejercer derechos y adquirir obligaciones.

Este reconocimiento se da especialmente a personas con discapacidad intelectual y psicosocial, ya que históricamente se les ha negado la posibilidad de tomar sus propias decisiones, en asuntos relacionados con sus bienes materiales y dinero, así como relaciones de pareja o el otorgamiento de consentimiento informado para algún tratamiento médico.



2. El derecho a la autonomía personal: Es el derecho que tenemos todas las personas a construir el propio proyecto de vida.

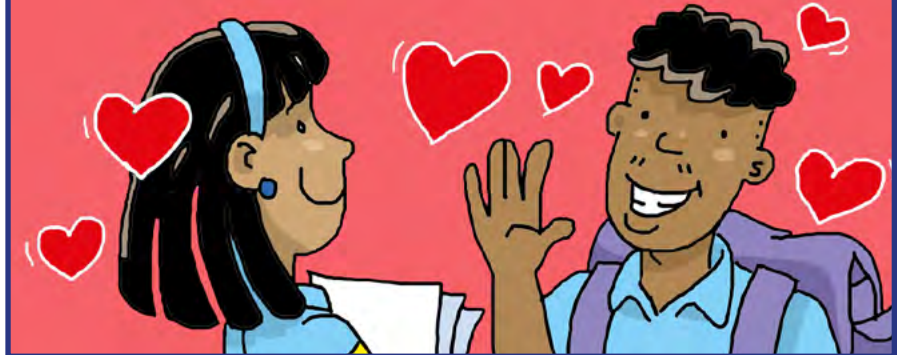
La autonomía personal significa el respeto a los derechos de la persona a tomar sus propias decisiones, a ser dueña y heredar bienes, a controlar el dinero, a pedir préstamos, a elegir pareja y a tener o no hijos e hijas, a votar y ser elegida y, en general, el respeto a desarrollar sus habilidades, intereses y capacidades.

Por ejemplo:

Inés es una joven de 18 años con discapacidad psicosocial.



En el centro educativo al que asiste conoció a Mario y ambos se enamoraron

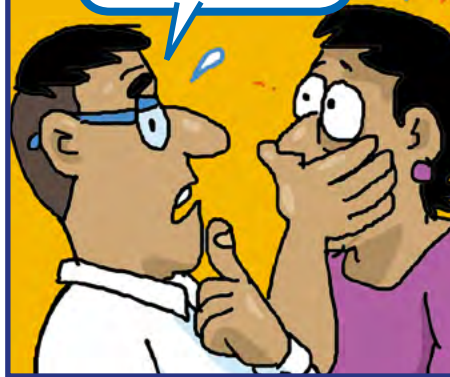


Inés está muy feliz, descubriendo y experimentado el amor y el placer con Mario.



Cuando su mamá y su papá se dieron cuenta, se asustaron mucho...

Mejor esterilizarla para que no tengan hijos.



Sin decirle el verdadero motivo, la llevaron a su doctora.



Pero yo no estoy enferma...

En el consultorio, Marta y Juan pidieron hablar en privado con la doctora para explicarle la situación y pedirle esterilizar a su hija.



La doctora, que conoce muy bien la Ley de Autonomía Personal, les explicó...

Ustedes no tienen derecho a decidir sobre la vida sexual y reproductiva de su hija. Inés es quien tiene que decidir si quiere esterilizarse o no.







Así es, Inés tiene razón.

Entonces, les explicó más sobre la Ley de Autonomía Personal.



Apoyos establecidos en la Ley de Autonomía Personal

La Ley de autonomía, establece tres apoyos fundamentales que el Estado debe brindar:

Asistente personal para
la vida diaria



Garante para la
igualdad jurídica



Acceso a productos y
servicios de apoyo.



1. Asistente Personal

Brinda servicios a personas con discapacidad que requieren apoyo para la realización de actividades de la vida diaria.



La persona asistente debe ser mayor de dieciocho años, capacitada para brindar servicios de apoyo a cambio de una remuneración económica y certificada por el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA). No decide por la persona con discapacidad, más bien, le acompaña y asiste en las actividades que le solicite.

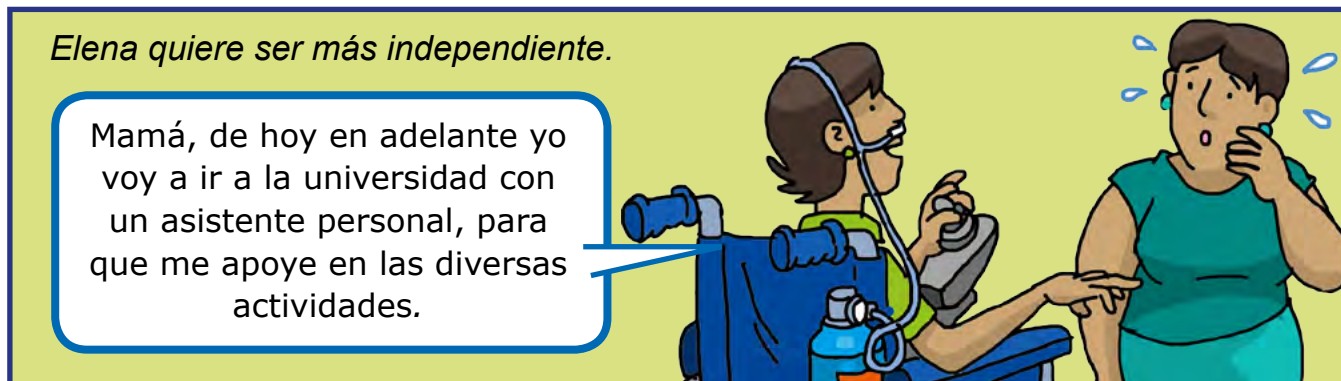
Por ejemplo:



Su madre es quien le ayuda con las actividades, pero no siempre es posible.



Elena quiere ser más independiente.



Al inicio la madre de Elena se preocupó, pero pudo entender las razones de su hija.

Adiós,
mijita...
Que les
vaya bien.



Elena va a clases con Marco, su asistente personal.



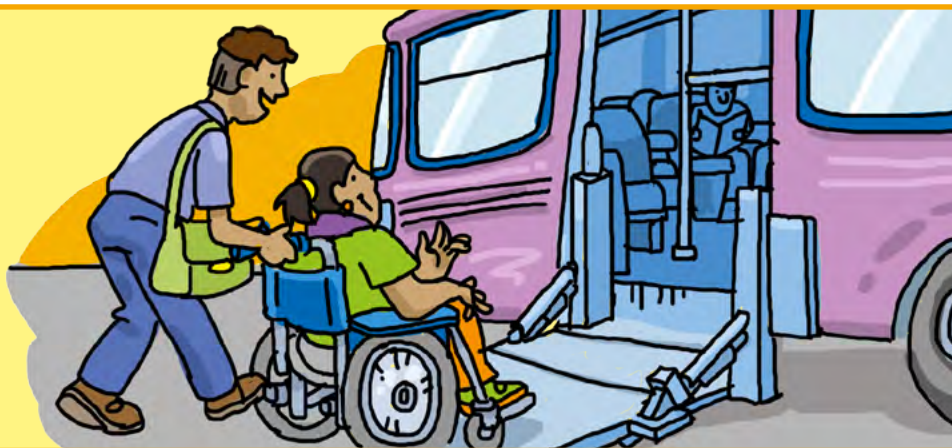
Marco apoya en lo que Elena requiere y le solicita...



... pero nunca decide por ella.



Para las personas con discapacidad en situación de pobreza y que requieran de asistencia personal, el Estado les garantizará el pago de ese servicio de apoyo.



Para poder utilizar este recurso, se deben seguir los siguientes pasos:

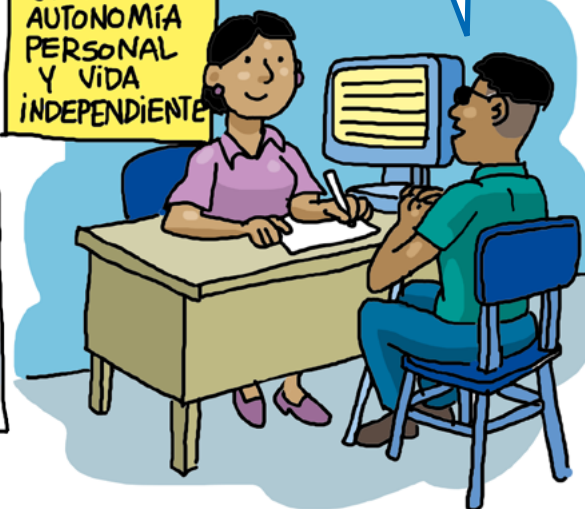
a) La persona con discapacidad, o un familiar, se presenta o envía a la Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente del CONAPDIS, la solicitud de asistencia personal humana o de productos y servicios de apoyo.

Si la solicitud la hace la persona con discapacidad debe incluir:

- certificación de la discapacidad emitida por el Servicio de Certificación de la Discapacidad (SECDIS) del CONAPDIS
- medio para atender notificaciones.



UNIDAD DE AUTONOMÍA PERSONAL Y VIDA INDEPENDIENTE



Necesito asistencia para hacer las compras

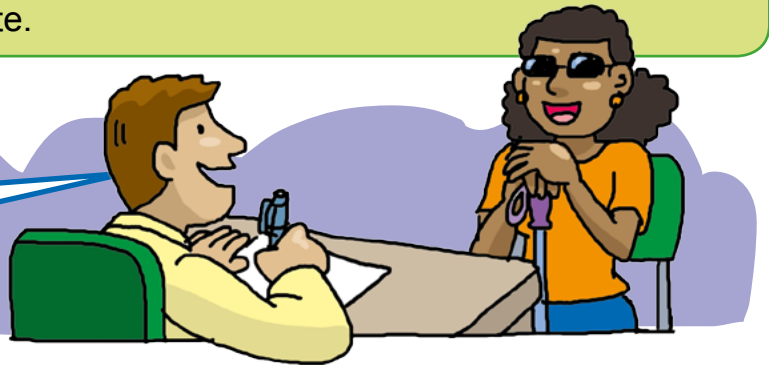
En los demás casos de solicitudes de servicio de asistencia para personas con discapacidad, se debe presentar:

- la certificación de discapacidad
- medio para atender notificaciones
- y según la situación en concreto, lo siguiente:

- **En la solicitud realizada por familiar** de persona adulta con discapacidad, manifestar claramente **los motivos** por los cuales la persona con discapacidad no hace la solicitud directamente.



Si las personas requieren apoyo para llenar la solicitud, CONAPDIS, cuenta con personal para ese propósito.



b) Una vez recibida la solicitud, la Unidad abre un expediente administrativo, verifica que la persona para ejercer su derecho a la autonomía personal requiere necesariamente la asistencia y además no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar dicho apoyo. Para la verificación de requisitos y emisión de la resolución que corresponda, la Unidad contará con el plazo de hasta 60 días.



c) Si la persona califica para recibir el apoyo de asistencia personal humana, tendrá que elaborar un **plan individual de servicio de asistencia**. Para realizarlo puede contar con el apoyo de CONAPDIS.



d) Se firma un acuerdo entre CONAPDIS y la persona con discapacidad, en el que se señalan las responsabilidades de cada parte.

e) La Unidad asigna a la persona que será asistente personal de la persona con discapacidad.

f) Se inicia con la asistencia personal humana. Cada mes CONAPDIS pagará a la persona asistente por sus servicios.

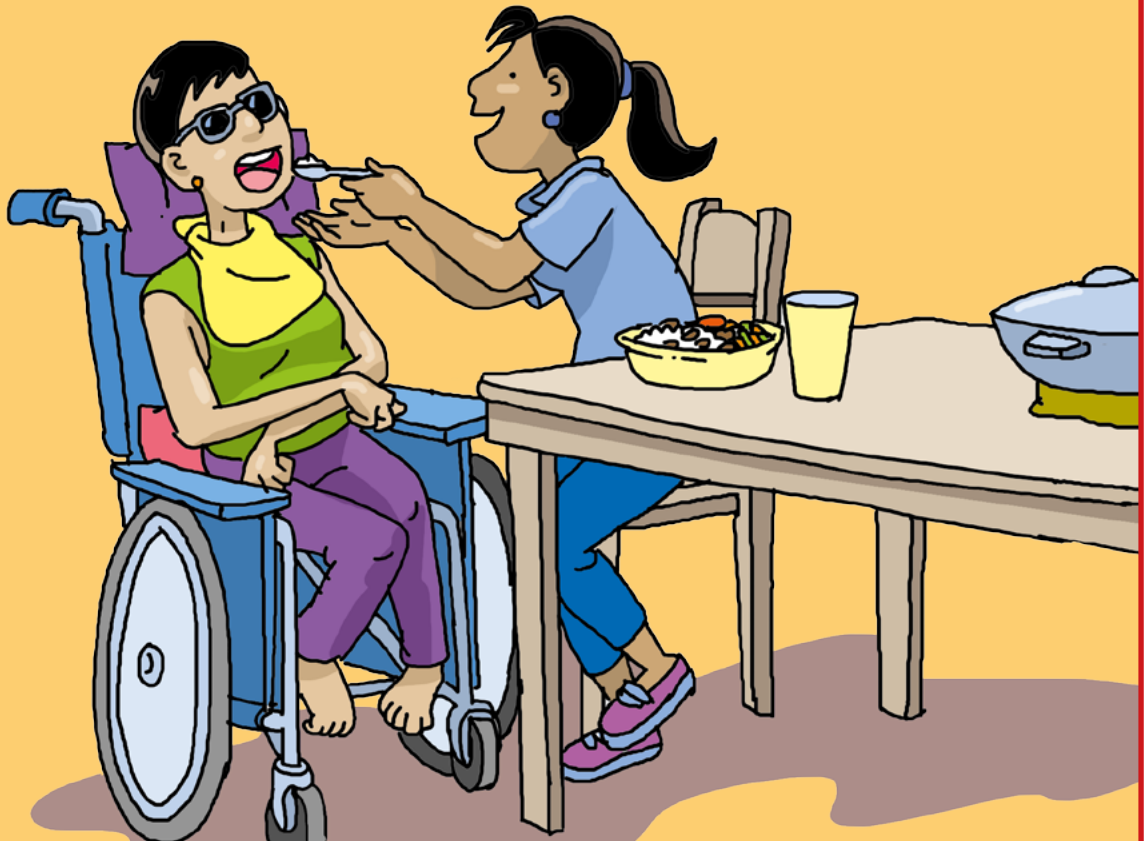


g) La Unidad realizará revisiones periódicas del plan individual y del servicio ofrecido por la persona asistente personal.



¿Qué obligaciones tiene una persona que es asistente personal?

- Brindar asistencia según el plan individual de la persona con discapacidad.
- Respetar en todo momento el derecho a la autonomía personal de la persona con discapacidad.
- Respetar las preferencias e intereses de la persona con discapacidad.
- No agredir física, verbal, patrimonial, sexual o emocionalmente a la persona.
- Brindar el servicio con discreción.



2. Garante para la igualdad jurídica

Su función es asegurar el derecho a la igualdad jurídica de las personas con discapacidad intelectual, mental o psicosocial.

Puede ser una persona, una institución o una organización.



La persona garante no decide por la persona con discapacidad; más bien, su responsabilidad es garantizar que los derechos le corresponden a la persona con discapacidad y son ejercidos por ella.

Por ejemplo:

Margarita es una mujer de 30 años con autismo.



Desde niña ha tenido una relación de confianza y respeto con su vecina, doña Eugenia.



Por esta razón, Margarita la nombró su garante para la igualdad jurídica y un juez respaldó este nombramiento.



Margarita está en proceso de divorcio y su esposo quiere quitarle la niña.

Usted no tiene la capacidad ni las condiciones para criar a su hija.



Margarita entonces le pidió apoyo a su vecina Eugenia.

Ayúdeme como garante, a defender mi derecho a la maternidad y el derecho de mi bebé a estar conmigo.



Doña Eugenia, utilizando los medios legales a su disposición y en su papel de garante, le explicó a Margarita cada paso legal que iba dando, también movió cielo y tierra, como ella le pidió, para que no la separaran de su hijita.



Así, ayudó a Margarita a lograr un acuerdo, luego de mucha negociación con el ex-marido, ahora ambos se alternan para cuidar a la bebé.



La salvaguardia

El mecanismo legal para nombrar a una persona como garante se llama **salvaguardia**.

Salvaguardia son apoyos para personas con discapacidad, establecidos a nivel legal, para disminuir el riesgo de que sufran abusos y asegurar que se respeten sus derechos humanos.



Mediante una gestión ante un juez o jueza de familia, las personas con discapacidad intelectual, psicosocial y múltiple, pueden solicitar que se les nombre una persona garante, quien será su apoyo para el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

Conozcamos el procedimiento para nombrar una persona garante.

La solicitud se presenta al **Juzgado de Familia** más cercano, de manera verbal, escrita o por otro medio de comunicación.



Esta solicitud debe tener:

- a. **El nombre y los datos personales** de la persona con discapacidad.
- b. Si la persona requiere apoyo, se anota también el **nombre y los datos personales de quien acompaña la solicitud y su parentesco o relación** con la persona con discapacidad.
- c. Explicación de las **razones** por las que solicita la salvaguardia y, si tiene bienes o propiedades, describirlas claramente.
- d. Un **dictamen de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)** o del médico que la atiende, que explique la condición de discapacidad intelectual o psicosocial de la persona con discapacidad que solicita la salvaguardia.



La solicitud puede ser realizada por:

- a. **La propia persona** con discapacidad intelectual o psicosocial.
- b. **Familiares** de la persona con discapacidad.
- c. En caso de que la persona no tenga familiares, la solicitud puede hacerla la **institución o la organización no gubernamental que le brinde apoyo social** a la persona.

¿Qué obligaciones tiene una persona que es garante?

1. Siempre debe tomar en cuenta los derechos, la voluntad y las capacidades de la persona con discapacidad.

Es tu derecho... ¿lo querés hacer?



Necesito que me apoyés para decidir cómo vendo un terrenito que me dejaron mis papás



2. Apoyar a la persona con discapacidad para:

- casarse y formar una familia si así lo desea...
- ser madre o padre y tener la patria potestad, si ese es su deseo;
- tomar decisiones legales, financieras y patrimoniales, como vender y comprar cosas, invertir dinero, hacer demandas, divorciarse, entre otros;
- tener información sobre derechos sexuales y derechos reproductivos, incluidas las formas de prevención del embarazo y las infecciones de transmisión sexual. La esterilización será una práctica excepcional que se aplicará a solicitud de la persona con discapacidad o cuando sea imprescindible para salvar su vida o su integridad física.

3. Evitar que la persona sea sometida a:

- presión o violencia para la toma de decisiones;
- situaciones que no hayan sido decididas de manera libre e informada por la persona con discapacidad;
- tortura y tratos crueles e inhumanos;
- experimentos médicos, científicos o esterilización, sin su consentimiento informado.

Si tomás este medicamento podés tener consecuencias como náuseas, dolor de cabeza, ¿estás de acuerdo en tomarlo o preferís no hacerlo?



4. Proteger la privacidad de la información personal, financiera, legal, de salud, educación y demás datos confidenciales de la persona con discapacidad.



3. Acceso a productos y servicios de apoyo



Las personas con discapacidad requieren el acceso a productos y servicios que les faciliten el desarrollo de su autonomía personal. Estos serán incluidos en una lista que CONAPDIS definirá y dará a conocer.

La Ley establece que es responsabilidad del Estado garantizar el acceso a estos productos y servicios a las personas en condición de pobreza.

Las personas con discapacidad podrán solicitar a CONAPDIS el estudio para valorar si cumplen con los requisitos para recibir estos apoyos, que son los mismos para solicitar el servicio de asistencia personal.



El CONAPDIS definirá una lista anual de los productos que podrán ser financiados por el Programa, a los cuales podrán optar únicamente aquellas personas con discapacidad en condición de pobreza.

Preguntas frecuentes

1. ¿Todas las personas con discapacidad pueden tener asistente personal pagado por el ESTADO?

No. Las personas con discapacidad en condición de pobreza pueden contar con asistente personal pagado por el Estado. La persona asistente personal estará debidamente certificada por el Instituto Nacional de Aprendizaje para ejercer dicha labor. Le corresponde al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), a solicitud del CONAPDIS, certificar la condición de pobreza de la persona con discapacidad solicitante.

2. ¿Las personas que no califiquen para contar con asistente personal pagado por el Estado, pueden contratar este servicio?

Sí. Cualquier persona tiene derecho a contar con un asistente personal, sin la intervención del CONAPDIS. Es conveniente que la asistencia personal la brinde una persona certificada, pero esta decisión queda a cargo de la persona con discapacidad.

3. Si la persona con discapacidad va al Estadio o al cine ¿Su asistente entra gratis?

No. Este pago no está contemplado en la Ley de Autonomía Personal, por lo que se debe pagar la entrada. De igual manera, al entrar en un restaurante o cafetería, se debe pagar por el alimento que consuman ambas personas.

4. La salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad es obligatoria?

No. La salvaguardia no puede ser impuesta en contra de la voluntad de la persona. Tampoco es un requisito para ejercer válidamente su capacidad de actuar en ningún aspecto de la vida, por ejemplo, no será requisito para ser beneficiario de prestaciones estatales, tales como bono de vivienda, exoneración para la adquisición de vehículo, pensiones del régimen definido por la Caja Costarricense de Seguro Social, uso de parqueos reservados, entre otros similares ya existentes o que se lleguen a crear. Se utiliza si la persona lo requiere, para apoyar en la realización de actos o decisiones en concreto, que tengan o puedan llegar a tener efectos jurídicos.

5. ¿La salvaguardia es un servicio permanente?

No. Puesto que la salvaguardia proporciona protección contra los abusos en el ejercicio de la capacidad de actuar, en igualdad de condiciones con las demás personas, no es continua ni permanente, ya que no es para prestar apoyo en las actividades de la vida diaria, ni para cuidado o asistencia personal. Tampoco es para asegurar la protección o cuidado de personas en condición de abandono.

¿Qué debemos hacer si se violenta nuestro derecho a la autonomía personal?

La Ley cuenta con un **Reglamento** que establece los mecanismos y pasos a seguir para demandar el cumplimiento de la Ley. En todo caso, se puede recurrir a las siguientes instituciones para pedir asesoría o inclusive presentar alguna queja o denuncia:



CONAPDIS:

Teléfono: 800-266-7356 // 2562 3100

Dirección: La Valencia, 200 metros norte del Cementerio Jardines del Recuerdo, carretera Heredia.

Horario: De lunes a viernes de 8 de la mañana a 4 de la tarde.

Defensoría de los Habitantes

Teléfonos: 800-258-7474 // 4000-8500

Teléfonos para poner denuncias:

4000-8693 // 4000-8694

OJO: incluir un celular para mensajes de texto o un correo electrónico, para que las personas sordas puedan poner denuncias

Ley para la promoción de la autonomía de las personas con discapacidad

N° 9379

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objetivo

El objetivo de la presente ley es promover y asegurar, a las personas con discapacidad, el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones con los demás del derecho a su autonomía personal.

Para lograr este objetivo se establece la figura del garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad y, para potenciar esa autonomía, se establece la figura de la asistencia personal humana.

ARTÍCULO 2.- Definiciones

Para los efectos y la aplicación de esta ley se entenderá como:

- a) Discapacidad:** concepto que evoluciona y resulta de la interacción entre las personas con discapacidad y las barreras debidas a la actitud y el entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.
- b) Personas con discapacidad:** incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. En el caso de las personas menores de edad, en la medida en que esta ley les sea aplicable, se procurará siempre perseguir su interés superior.

c) Paradigma de abordaje de la discapacidad desde los derechos humanos: el nuevo modelo de abordaje de la discapacidad regulado en la Ley N.º 8661, Aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 19 de agosto de 2008, que se centra en la dignidad intrínseca del ser humano, valorando las diferencias. La persona con discapacidad es sujeto de derechos y obligaciones, y no objeto de sobreprotección y/o lástima.

d) Derecho a la autonomía personal: derecho de todas las personas con discapacidad a construir su propio proyecto de vida, de manera independiente, controlando, afrontando, tomando y ejecutando sus propias decisiones en los ámbitos público y privado. Implica el respeto a los derechos humanos así como los patrimoniales de todas las personas con discapacidad, por lo que se garantiza su derecho a ser propietarios, heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos, tener acceso a préstamos bancarios, hipotecarios y cualquier otra modalidad de crédito financiero, además de la garantía estatal de que no serán privados de sus bienes de manera arbitraria.

Igualmente, la autonomía personal trae consigo el respeto a los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad, como también del ejercicio de los derechos civiles y electorales, entre otros.

El derecho a la autonomía personal involucra el acceso de la figura del garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, a la asistencia personal humana y/o a los productos de apoyo que requieran para el ejercicio de este derecho, además del respeto y la promoción a la autodeterminación, autoexpresión, así como de las capacidades y habilidades de todas las personas con discapacidad.

Todo lo anterior, de acuerdo con sus preferencias, intereses y condiciones individuales y particulares.

e) Productos y servicios de apoyo: dispositivos, equipos, instrumentos, tecnologías, software y todas aquellas acciones y productos diseñados o disponibles en el mercado para propiciar la autonomía personal de las personas con discapacidad.

f) Actividades básicas de la vida diaria: acciones elementales y cotidianas de la persona, que le permiten desenvolverse con autonomía e independencia, entre ellas: cuidado personal, actividades domésticas, alimentación, movilidad física esencial, reconocimiento de personas

y objetos, facultad de orientación, aptitudes, habilidades y capacidades para comprender y ejecutar tareas, administración del dinero, consumo de medicamentos, traslado a centros de estudio, laborales, salud y de recreación.

g) La salvaguardia: mecanismos o garantías adecuadas y efectivas establecidas por el Estado costarricense, en el ordenamiento jurídico, para el reconocimiento pleno de la igualdad jurídica y del derecho a la ciudadanía de todas las personas con discapacidad. La salvaguardia mitiga que las personas con discapacidad sufran abusos, de conformidad con los derechos humanos, y/o de influencias indebidas, en detrimento de su calidad de vida.

El diseño e implementación de las salvaguardias debe fundamentarse en el respeto a los derechos, voluntad, preferencias e intereses de la persona con discapacidad, además de ser proporcionales y adaptadas a las circunstancias de cada persona, aplicarse en el plazo más corto posible y estar sujetas a exámenes periódicos, por parte de autoridad competente, independiente, objetiva e imparcial.

h) Canasta básica normativa: descripción del conjunto de necesidades de vivienda, educación, vestido, salud, recreación, servicios públicos y alimentarios, que requiere como mínimo una persona para satisfacer sus necesidades básicas, de acuerdo con el ingreso per cápita establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

i) Canasta derivada de la discapacidad: descripción del conjunto de una serie de productos, servicios y bienes vitales de uso individual, para la atención de la persona con discapacidad. La canasta derivada de la discapacidad está basada en las necesidades específicas que se generan a partir de la presencia de una o más deficiencias en una persona, en relación con los obstáculos del entorno.

j) Condición de pobreza: se consideran en condición de pobreza las personas con discapacidad que no cuentan con los recursos propios para subsidiar sus gastos contenidos en la canasta básica normativa, en la canasta derivada de la discapacidad y los costos de asistencia personal humana.

k) Asistente personal: persona mayor de dieciocho años capacitada para brindarle a la persona con discapacidad servicios de apoyo en la realización de las actividades de la vida diaria, a cambio de una remuneración.

- l) Garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad:** persona mayor de dieciocho años que, para asegurar el goce pleno del derecho a la igualdad jurídica de las personas con discapacidad intelectual, mental y psicosocial, le garantiza la titularidad y el ejercicio seguro y efectivo de sus derechos y obligaciones. Para los casos de personas con discapacidad que se encuentren institucionalizadas en entidades del Estado, el garante podrá ser una persona jurídica.
- m) Vida independiente:** principio filosófico de vida que propicia que las personas con discapacidad asuman el control de su propio proyecto de vida y tomen decisiones. Promueve el ejercicio legítimo y necesario de la autonomía y la determinación como derechos fundamentales; lo anterior implica asumir las responsabilidades que sus decisiones conlleven y el derecho a ser parte activa dentro de la comunidad que la persona elija, sin importar el grado de discapacidad que presente y si para lograr esta autonomía requiere el uso de productos y servicios de apoyo, de la asistencia personal o del garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad.
- n) Comunicación:** incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

ARTÍCULO 3.- Principios generales

Los principios generales que fundamentan la aplicación de la presente ley son los establecidos en el artículo 3 de la Ley N.º 8661, Aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 19 de agosto de 2008.

ARTÍCULO 4.- Responsabilidades del Estado

Para cumplir los objetivos de la presente ley, el Estado procurará:

- a) El acceso a la figura del garante para la igualdad jurídica y a la asistencia personal humana a todas aquellas personas que por su condición de discapacidad, para el ejercicio pleno del

derecho a la autonomía personal, requieren dichos apoyos, así como productos y servicios de apoyo.

- b) Medidas efectivas para garantizarle, a la población con discapacidad, la participación en los procesos de toma de decisiones.
- c) El diseño, el establecimiento y la implementación de la salvaguardia, de conformidad con lo fijado en el inciso g) del artículo 2 de la presente ley, que aseguren el ejercicio del derecho a la autonomía personal de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO II

IGUALDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE LA SALVAGUARDIA

ARTÍCULO 5.- Igualdad jurídica de las personas con discapacidad

Todas las personas con discapacidad gozan plenamente de igualdad jurídica, lo que implica:

- a) El reconocimiento a su personalidad jurídica, su capacidad jurídica y su capacidad de actuar.
- b) La titularidad y el legítimo ejercicio de todos sus derechos y atención de sus propios intereses.
- c) El ejercicio de la patria potestad, la cual no podrá perderse por razones basadas meramente en la condición de discapacidad de la persona.

Para garantizar el ejercicio seguro y efectivo de los derechos y las obligaciones de las personas con discapacidad intelectual, mental y psicosocial, en un marco de respeto a su voluntad y preferencias, sin que haya conflicto de intereses ni influencia indebida, se establece la salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, que será proporcionada y adaptada a la circunstancia de la persona. Este procedimiento se tramitará de conformidad con lo establecido en la presente ley y en la Ley N.º 7130, Código Procesal Civil, de 16 de agosto

de 1989, y sus reformas. La persona que el juez o la jueza designe para ejercer la salvaguardia se denominará garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 6.- Competencia y procedimiento de la salvaguardia

Los jueces o las juezas de familia serán las personas competentes para conocer y tramitar las solicitudes de salvaguardia.

Para la determinación de la competencia por territorio se seguirán las reglas establecidas para ello en la Ley N.º7130, Código Procesal Civil, de 16 de agosto de 1989, y sus reformas.

El procedimiento establecido en la presente ley se rige por el principio de gratuidad.

ARTÍCULO 7.- Solicitud de la salvaguardia

La gestión de solicitud de la salvaguardia, así como la revisión de esta, podrá ser verbal o escrita o por otro medio de comunicación, de conformidad con la definición que se establece en el artículo 2 de la presente ley y no requerirá autenticación, si el solicitante o la solicitante las presentara personalmente.

ARTÍCULO 8.- Legitimación para solicitar la salvaguardia

Están legitimados para solicitar la salvaguardia:

- a) La propia persona con discapacidad intelectual, mental y psicosocial.
- b) Excepcionalmente, cuando en virtud de una limitación funcional a la persona con discapacidad intelectual, mental o psicosocial se le imposibilite o limite solicitar por sí misma la salvaguardia, los familiares, de conformidad con la legislación vigente.
- c) A falta de familiares, estarán legitimadas la institución u organización no gubernamental que le brinde servicios, apoyos y/o prestaciones sociales a la persona para la cual se solicita la salvaguardia.

ARTÍCULO 9.- Revisión de la salvaguardia

La salvaguardia podrá ser revisada en cualquier momento, estando legitimadas para este acto

las mismas personas físicas y jurídicas señaladas en el artículo anterior, y de oficio estará sujeta a revisión, por parte del juez o la jueza, cada cinco años.

ARTÍCULO 10.- Valoración de la salvaguardia

El juez o la jueza deberá valorar en primera instancia y con prioridad la designación de la salvaguardia hecha por la persona con discapacidad.

Cuando excepcionalmente, en virtud de una limitación funcional, la persona con discapacidad intelectual, mental o psicosocial se le imposibilite o limite indicar la persona de su preferencia, el juez o la jueza valorará como opción para que ejerzan la salvaguardia a los familiares de la persona con discapacidad.

En todos los casos, el juez o la jueza deberá garantizar que la persona que ejerza la salvaguardia es la idónea, moral y éticamente demostrado, para garantizar el ejercicio seguro y efectivo de los derechos y las obligaciones de las personas con discapacidad intelectual, mental y psicosocial.

Este procedimiento se tramitará de conformidad con lo establecido en la presente ley y en la Ley N.º7130, Código Procesal Civil, de 16 de agosto de 1989, y sus reformas.

ARTÍCULO 11.- Obligaciones de la persona garante para la igualdad jurídica

La persona garante para la igualdad jurídica tendrá, para con la persona con discapacidad intelectual, mental y psicosocial, las siguientes obligaciones:

- a) No actuar, sin considerar los derechos, la voluntad y las capacidades de la persona con discapacidad.
- b) Apoyarla para la protección y la promoción de todos sus derechos, especialmente el derecho de la persona con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia, sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges y a tener acceso a información y educación sobre reproducción y planificación adecuada para su edad.
- c) Asistirla en la toma de decisiones en el ámbito legal, financiero y patrimonial, de manera proporcional y adaptada a la condición de la persona a la que asiste.
- d) Garantizar que la persona con discapacidad tenga acceso a información completa y accesible para que decida sobre sus derechos sexuales y reproductivos, en igualdad de condiciones

con los demás. La esterilización será una práctica excepcional que se aplicará a solicitud de la misma persona con discapacidad o cuando sea necesaria e imprescindible para la preservación de su vida o integridad física.

- e) Garantizar y respetar los derechos, la voluntad, las preferencias, las habilidades y las capacidades de las personas con discapacidad.
- f) Brindar apoyo a la persona con discapacidad en el ejercicio de su maternidad o paternidad, velando siempre por el resguardo del interés superior del niño y la niña, y apoyarla en las gestiones necesarias para solicitar el apoyo estatal para estos fines, cuando lo requiera.
- g) No ejercer ningún tipo de presión, coerción, violencia ni influencia indebida en el proceso de toma de decisiones de la persona con discapacidad.
- h) No brindar consentimiento informado, en sustitución de la persona con discapacidad.
- i) No permitir que la persona con discapacidad sea sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- j) No permitir que la persona con discapacidad sea sometida a experimentos médicos o científicos, sin que para este último caso la persona con discapacidad haya brindado su consentimiento libre e informado.
- k) Proteger la privacidad de la información personal, legal, financiera, de la salud, de la rehabilitación, de la habilitación y demás datos confidenciales de la persona con discapacidad.

CAPÍTULO III

ASISTENCIA PERSONAL HUMANA

ARTÍCULO 12.- Finalidad de la asistencia personal humana

La asistencia personal humana tiene la finalidad de contribuir con el ejercicio del derecho a la autonomía personal de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás.

ARTÍCULO 13.- Plan individual de apoyo

El plan individual de apoyo determina el tipo de soporte que la persona con discapacidad requiere en la realización de las actividades básicas de la vida diaria, la intensidad y el número de horas al día en el que precisa de este, con el fin de que la persona con discapacidad alcance autonomía personal y vida independiente.

Para la determinación del tipo de apoyo, su intensidad y cantidad de horas brindadas, este será elaborado por la persona con discapacidad o, si lo requiere, en conjunto con otra persona, este deberá ser avalado por el personal técnico y profesional del Programa de Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis).

ARTÍCULO 14.- Carácter selectivo de la asistencia personal humana

Para los efectos de esta ley, las personas con discapacidad que podrán optar por la asistencia personal humana son aquellas que para ejercer su derecho a la autonomía personal requieren necesariamente la asistencia personal humana y no cuenten con los recursos económicos suficientes para sufragar dicho apoyo.

Para estos efectos, la persona con discapacidad deberá aportar certificación de la discapacidad. Las personas que vayan a brindar servicios de asistencia no podrán ser empleadas públicas a la vez.

ARTÍCULO 15.- Situación económica de la persona solicitante de la asistencia personal humana

Se determinará que la persona con discapacidad solicitante de la asistencia personal humana no cuenta con recursos económicos para sufragar esta, aplicando la canasta derivada de la discapacidad, la canasta básica normativa y el concepto de pobreza establecidos en los incisos h), i) y j) del artículo 2 de la presente ley, a su situación de vida.

Para efectos de esta ley, el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), a solicitud del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), certificará la condición de pobreza de la persona con discapacidad solicitante, según los criterios de medición establecidos en el párrafo anterior.

CAPÍTULO IV
**PROGRAMA PARA LA PROMOCIÓN
DE LA AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

ARTÍCULO 16.- Creación del Programa para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad

Se crea el Programa para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, como una prestación económica estatal, y la Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), que tendrá a cargo dicho programa.

ARTÍCULO 17.- Facultades del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad para la implementación del Programa para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad.

Para la implementación del Programa para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad se faculta al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis) para que contrate el recurso humano técnico y profesional necesario, para lo cual podrá emplear un porcentaje no mayor al veinte por ciento (20%) de los recursos totales establecidos en el artículo 19 de la presente ley.

ARTÍCULO 18.- Objetivo del Programa para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad

El objetivo principal es la promoción, a nivel nacional, de la autonomía personal de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 19.- Financiamiento del Programa para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad.

Para el financiamiento del Programa para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, se contará con los siguientes recursos:

- a) El monto establecido del uno por ciento (1%) de los recursos contemplados en el inciso u) del artículo 8 de la Ley N.º 8718, Autorización para el Cambio de Nombre de la Junta de Protección Social y Establecimiento de Distribución de Rentas de las Loterías Nacionales, de 22 de setiembre de 2010, y sus reformas, destinados al fortalecimiento de la autonomía de las personas con discapacidad. La transferencia y fiscalización del correcto uso de estos recursos se realizará conforme al Manual de Criterios para la Distribución de Recursos de la Junta de Protección Social.
- b) Al menos un cero coma uno por ciento (0,1 %) de los recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) establecidos en el artículo 3 de la Ley N.º 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974, y sus reformas.
- c) Al menos un cero coma cinco por ciento (0,5%) de los recursos asignados al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), establecidos en el inciso f) del artículo 15 de la Ley N.º 7972, Creación de Cargas Tributarias sobre Licores, Cervezas y Cigarrillos para Financiar un Plan Integral de Protección y Amparo de la Población Adulta Mayor, Niñas y Niños en Riesgo Social, Personas Discapacitadas Abandonadas, Rehabilitación de Alcohólicos y Farmacodependientes, Apoyo a las Labores de la Cruz Roja y Derogación de Impuestos Menores sobre las Actividades Agrícolas y su Consecuente Sustitución, de 22 de diciembre de 1999, y sus reformas.

ARTÍCULO 20.- Funciones de la Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente

Las funciones de la Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente para la ejecución del Programa para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad son las siguientes:

- a) Determinar si la persona requiere la asistencia personal humana y la prestación económica para financiar los costos de esta, de conformidad con los artículos 14 y 15 de la presente ley.
- b) Aprobar el plan individual de apoyo.
- c) Dictar los procedimientos y las técnicas para apoyar a la persona con discapacidad receptora

de la asistencia personal, en la determinación objetiva y real de los tipos de apoyo que requiere para la realización de las actividades básicas de la vida diaria y el número de horas al día.

- d) Otorgar a la persona con discapacidad una prestación económica mensual para que financie los costos de la asistencia personal.
- e) Revisar, a instancia de parte o de oficio, el plan individual de apoyo.
- f) Suspender la prestación económica para financiar la asistencia personal humana a la persona con discapacidad, cuando incumpla las disposiciones contenidas en el convenio indicado en el inciso h) del artículo 20, en los artículos 23 y 24 de la presente ley.
- g) Contar con un registro de las personas que fungen como asistentes personales y de las organizaciones no gubernamentales o empresas que brinden este servicio.
- h) Suscribir convenio con la persona con discapacidad receptora de la asistencia personal para garantizar la inversión de la prestación económica, de conformidad con el plan individual de apoyo y la filosofía de vida independiente y autonomía personal o con quien esté designado legalmente como su garante para la igualdad jurídica.
- i) Fiscalizar, de oficio o a solicitud de parte, que las personas que funjan como asistentes personales cumplan con el plan individual de apoyo y las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 21.- Convenio para garantizar la utilización de la prestación económica en la asistencia personal humana

El Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis) suscribirá convenio con la persona receptora de la prestación económica para la asistencia personal, el cual se establecerá de conformidad con el plan individual de apoyo, los derechos humanos y la filosofía de vida independiente y autonomía personal.

La finalidad de la suscripción del convenio es garantizar que la prestación económica otorgada al amparo de esta ley sea utilizada exclusivamente para financiar los costos de la asistencia personal humana, así como establecer las consecuencias por el incumplimiento a este.

En todo convenio se deberá garantizar que quienes sean asistentes personales tendrán que estar debidamente acreditados por el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA). Los demás contenidos y la estructura del convenio se establecerán de conformidad con el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 22.- Derechos de las personas que solicitan y de las receptoras de la asistencia personal humana

Son derechos de las personas que solicitan y de las receptoras de la asistencia personal humana los siguientes:

- a) Solicitar por sí mismos la asistencia personal humana.
- b) Ejercer plenamente y en igualdad de condiciones con los demás el derecho a la autonomía personal, así como de cualquier otro derecho establecido en esta ley y en el ordenamiento jurídico globalmente considerado.
- c) El reconocimiento como sujetos de derecho y no objetos de sobreprotección y/o asistencialismo.
- d) Solicitar y acceder a la asistencia personal humana, sin ningún tipo de presión, coerción o violencia.
- e) Recibir, en términos comprensibles y accesibles, información completa y continuada relacionada con la asistencia personal, así como sobre las razones de hecho y de derecho por los que eventualmente no se le otorgue o suspenda este apoyo.
- f) Impugnar el acto que deniega la solicitud de asistencia personal.

ARTÍCULO 23.- Obligaciones de las personas que solicitan y de las receptoras de la asistencia personal humana

Son obligaciones de las personas que solicitan y de las receptoras de la asistencia personal humana las siguientes:

- a) Suministrar la información que el Programa para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad requiera.

- b) No agredir física, verbal, patrimonial, sexual ni emocionalmente a la persona que le brinde la asistencia personal.
- c) Emplear el apoyo del asistente personal para los fines y las actividades autorizados en esta ley y en el plan individual de apoyo.
- d) Firmar, con el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), el convenio para garantizar la utilización de la prestación económica en la asistencia personal humana, indicado en el artículo 21 de la presente ley.

ARTÍCULO 24.- Derechos del familiar que solicita la asistencia personal humana para la persona con discapacidad

Son derechos del familiar que solicite la asistencia personal humana para la persona con discapacidad los siguientes:

- a) Solicitar la asistencia personal para su familiar, siempre y cuando a este por su propia condición de discapacidad se le dificulte o imposibilite realizarlo por sí mismo.
- b) Recibir, en términos comprensibles y accesibles, información completa y relacionada con la asistencia personal humana, así como sobre las razones de hecho y de derecho por los que eventualmente no se le otorgue o suspenda este apoyo a su familiar.

ARTÍCULO 25.- Obligaciones del familiar que solicita la asistencia personal para la persona con discapacidad

Son obligaciones del familiar que solicite la asistencia personal para la persona con discapacidad las siguientes:

- a) Promover y respetar el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones con los demás, del derecho a la autonomía personal de sus familiares con discapacidad, por lo que deberán apoyarlos en el trámite de solicitud de la asistencia personal, cuando a este por su propia condición de discapacidad se le dificulte o imposibilite realizarlo por sí mismo.
- b) No agredir física, verbal, patrimonial, sexual, emocionalmente ni de ninguna manera a su familiar con discapacidad y/o a la persona que brinda la asistencia personal.

- c) No imponer por medio de la presión, coacción o cualquier tipo de violencia la asistencia personal a su familiar con discapacidad.
- d) No emplear el apoyo del asistente personal para fines o actividades diferentes de los autorizados.

ARTÍCULO 26.- Productos y servicios de apoyo

Los productos y servicios de apoyo que podrán ser costeados por medio del Programa de Autonomía Personal serán aquellos descritos en el inciso e) del artículo 2 de la presente ley.

La Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente establecerá una lista taxativa de productos y servicios de apoyo, que se actualizará cada año, para establecer cuáles productos y servicios se costearán, así como la función a cumplir de dicho producto o servicio de apoyo, incluyendo el gasto derivado del mantenimiento de animales de asistencia, siempre que el usuario de este califique, según los requisitos contemplados en el artículo 15 de la presente ley.

ARTÍCULO 27.- Formación y capacitación de asistentes personales

El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) será el encargado de formar, capacitar y/o certificar a las personas asistentes personales; para esto deberá presupuestar los mecanismos y los recursos necesarios.

Para la formulación del Programa de Formación y Capacitación de las Personas Asistentes Personales, el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) contará con el criterio técnico especializado del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis) y, en el caso de las personas menores de edad con discapacidad, cuando les sea aplicable, el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) elaborará una ficha técnica de carácter vinculante. El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) podrá solicitar apoyo técnico a las organizaciones de personas con discapacidad, especializadas en el campo de la asistencia personal humana.

ARTÍCULO 28.- Certificación de las personas asistentes

Las personas que podrán ofrecer el servicio de asistencia personal humana a las personas receptoras de la prestación económica, otorgada al amparo de la presente ley, serán únicamente aquellas certificadas por el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

ARTÍCULO 29.- Obligaciones de la persona asistente personal

Son obligaciones de la persona asistente personal las siguientes:

- a) Brindar el servicio de asistencia personal humana de conformidad con el plan individual de apoyo, lo que implica el respeto a las preferencias, los intereses y las condiciones individuales y particulares de la persona con discapacidad.
- b) Promover y respetar el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones con los demás, del derecho a la autonomía personal de la persona con discapacidad.
- c) No agredir física, verbal, patrimonial, sexual, emocional ni de ninguna manera a la persona con discapacidad que le brinda la asistencia personal humana o a sus familiares.

CAPÍTULO VI **REFORMAS Y DEROGATORIAS**

Sección I

Código Procesal Civil

ARTÍCULO 30.- Derogación de los artículos 868, 869 y 870 de la Ley N.º7130

Se derogan los artículos 868, 869 y 870 que conforman la sección segunda: “Curatela”, del capítulo V, del título segundo, del libro cuarto de la Ley N.º7130, Código Procesal Civil, de 16 de agosto de 1989, y sus reformas.

ARTÍCULO 31.- Reforma del artículo 819 de la Ley N.º7130

Se reforma el artículo 819 de la Ley N.º7130, Código Procesal Civil, de 16 de agosto de 1989, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 819.- Casos que comprende:

Se sujetarán al procedimiento establecido para la actividad judicial no contenciosa los siguientes casos:

- 1) El depósito de personas.
- 2) Oposiciones al matrimonio.
- 3) Divorcio y separación por mutuo consentimiento.
- 4) Salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad.
- 5) Tutela.
- 6) Ausencia y muerte presunta.
- 7) Enajenación, hipoteca o prenda de bienes de menores o de personas declaradas en estado de interdicción.
- 8) Extinción del usufructo, uso, habitación y servidumbre, salvo en cuanto a esta que se trate de la resolución del derecho de constituyente.
- 9) Deslinde y amojonamiento.
- 10) Pago por consignación.
- 11) Informaciones para perpetua memoria.
- 12) Sucesiones.
- 13) Cualesquiera otras que expresamente indique la ley.”

ARTÍCULO 32.- Reforma del epígrafe del capítulo IV del título segundo del libro IV de la Ley N.º7130

Se reforma el epígrafe del capítulo IV: “Insania”, del título segundo, del libro cuarto de la la Ley N.º7130, Código Procesal Civil, de 16 de agosto de 1989, y sus reformas. El texto dirá:

“Capítulo IV

Salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad”

ARTÍCULO 33.- Reforma del artículo 847 de la Ley N.º7130

Se reforma el artículo 847 de la Ley N.º7130, Código Procesal Civil, de 16 de agosto de 1989, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 847.- Escrito inicial

La solicitud deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1) El nombre y las calidades de la persona con discapacidad intelectual, mental o psicosocial solicitante.
- 2) En el supuesto de que la solicitud no la realice la propia persona con discapacidad intelectual, mental o psicosocial, el solicitante o la solicitante indicará: su nombre y calidades, así como las de la persona para la que solicita la salvaguardia, y el parentesco o relación que lo vincula con dicha persona.
- 3) Las razones que motivan de hecho y derecho la solicitud, lo que incluye la descripción de los bienes muebles e inmuebles propiedad de la persona que solicita o para la que se solicita la salvaguardia.
- 4) Un dictamen médico emitido por la Caja Costarricense de Seguro Social o por el médico especialista tratante que acredite la condición de discapacidad intelectual, mental o psicosocial de la persona que solicita o para la que se solicita la salvaguardia.”

ARTÍCULO 34.- Reforma del artículo 848 de la Ley N.º7130

Se reforma el artículo 848 de la Ley N.º7130, Código Procesal Civil, de 16 de agosto de 1989, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 848.- Trámite

Una vez recibida la solicitud, el juez o la jueza procederá con el siguiente trámite:

- 1) Designará un curador procesal como salvaguardia para la persona con discapacidad intelectual, mental y psicosocial durante el proceso, quien deberá brindar apoyo, orientación y asesoría legal a la persona con discapacidad, independientemente de quien haya solicitado la salvaguardia para la igualdad jurídica de la persona con discapacidad. Este curador procesal de ninguna manera sustituirá a la persona con discapacidad intelectual, mental o psicosocial, quien por el contrario mantendrá un papel activo, efectivo y protagónico durante todo el proceso.

El Poder Judicial deberá brindar información y capacitación a estos curadores procesales

sobre el paradigma de abordaje de la discapacidad desde los derechos humanos.

Cuando en virtud de una limitación funcional a la persona se le imposibilite apersonarse al proceso, el curador procesal estará en la obligación de garantizar imparcial y objetivamente que en la designación de la salvaguardia se respeten las disposiciones de la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad.

2) Ordenará que el Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial emita un dictamen integral de la condición de la persona con discapacidad intelectual, mental y psicosocial, el cual deberá contemplar los siguientes aspectos:

2.1) Diagnóstico de la condición física, mental, intelectual, psicosocial y sensorial de la persona con discapacidad para la que se solicita la salvaguardia.

2.2) El carácter de temporal o permanente de la condición diagnosticada.

2.3) Las habilidades, la capacidad y las aptitudes de la persona con discapacidad para la que se solicita la salvaguardia, en cuanto a la toma de decisiones, en el ámbito legal, social, patrimonial, personal y financiero.

El dictamen deberá rendirse en un plazo no mayor de un mes, para lo cual se tomarán las medidas que sean necesarias.

3) Requerirá un informe del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial sobre la situación de la persona con discapacidad, así como de la persona que se propone para ejercer la salvaguardia.

4) Tomando en consideración la condición de la persona con discapacidad, fijará fecha, hora y lugar para un encuentro inicial con esta. Del resultado de la entrevista levantará un acta.”

ARTÍCULO 35.- Derogación del artículo 849 del capítulo IV de la Ley

N.º7130

Se deroga el artículo 849 del capítulo IV de la Ley N.º7130, Código Procesal Civil, de 16 de agosto de 1989, y sus reformas.

ARTÍCULO 36.- Reforma del artículo 850 de la Ley N.º7130

Se reforma el artículo 850 de la Ley N.º7130, Código Procesal Civil, de 16 de agosto de 1989, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 850.- Salvaguardia provisional

En el supuesto de que la persona que solicita o a la que se le solicita la salvaguardia sea propietario de bienes muebles o inmuebles, el juez o la jueza, en cualquier estado del procedimiento, podrá nombrar una salvaguardia provisional, para que durante el proceso apoye provisionalmente a la persona con discapacidad en el ejercicio de sus derechos patrimoniales.”

ARTÍCULO 37.- Reforma del artículo 851 de la Ley N.º7130

Se reforma el artículo 851 de la Ley N.º7130, Código Procesal Civil, de 16 de agosto de 1989, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 851.- Establecimiento de la salvaguardia

De conformidad con lo establecido en la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, el juez o la jueza, previo análisis de:

- 1) Dictamen médico presentado por la parte solicitante.
- 2) Dictamen del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial.
- 3) El informe de trabajo social.
- 4) La entrevista con la persona con discapacidad.

Resolverá si la persona solicitante o a la que se le solicita la salvaguardia requiere de esta y determinará la proporción o medida en la que requiere este apoyo.

Si resuelve con lugar la solicitud, designará a una persona que fungirá como garante de la igualdad jurídica de la persona con discapacidad, con lo que cesará la salvaguardia provisional.

El establecimiento de esta salvaguardia se comunicará al Registro Público de la Propiedad, para su respectiva anotación en los bienes muebles e inmuebles presentes o futuros, propiedad de la persona con discapacidad.”

ARTÍCULO 38.- Reforma del artículo 852 de la Ley N.º7130

Se reforma el artículo 852 de la Ley N.º7130, Código Procesal Civil, de 16 de agosto de 1989, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 852.- Costas procesales

Por la naturaleza del proceso no se declarará especial condenatoria en costas procesales, salvo que se compruebe que la solicitud fue realizada sin motivo o con mala fe.”

ARTÍCULO 39.- Derogación del artículo 853 del capítulo IV de la Ley N.º7130

Se deroga el artículo 853 del capítulo IV de la Ley N.º7130, Código Procesal Civil, de 16 de agosto de 1989, y sus reformas.

Sección II

Código de Familia

ARTÍCULO 40.- Reforma del artículo 230 de la Ley N.º5476.

Se reforma el artículo 230 de la Ley N.º 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973. El texto dirá:

“Artículo 230.- Para garantizar el ejercicio seguro y efectivo de los derechos y las obligaciones de las personas mayores de edad con discapacidad intelectual, mental y psicosocial, en un marco de respeto a su voluntad y preferencias, sin que haya conflicto de intereses ni influencia indebida, se establece la salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, que será proporcionada y adaptada a la circunstancia de la persona. Este procedimiento se tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad y en el Código Procesal Civil.”

ARTÍCULO 41.- Derogación de varios artículos del título VI del capítulo I de la Ley N.º5476.

Se derogan los artículos 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240 y 241 que conforman el título sexto, capítulo 1 de la Ley N.º 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973.

Sección III**Modificación de otras leyes****ARTÍCULO 42.- Reforma del inciso f) del artículo 15 de la Ley N.º7972**

Se reforma el inciso f) del artículo 15 de la Ley N.º 7972, Impuestos sobre Cigarrillos y Licores para Plan de Protección Social, de 22 de diciembre de 1999, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 15.-

[...]

f) Un cinco por ciento (5%) de los recursos será asignado al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), de los cuales al menos el cinco por ciento (0,5%) será destinado a la implementación y ejecución del Programa para la Promoción de la Autonomía de las Personas con Discapacidad.”

ARTÍCULO 43.- Reforma del inciso u) del artículo 8 de la Ley N.º8718

Se reforma el inciso u) del artículo 8 de la Ley N.º 8718, Autorización para el Cambio de Nombre de la Junta de Protección Social y Establecimiento de la Distribución de Rentas de las Loterías Nacionales, de 17 de febrero de 2009, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 8.-

[...]

u) Un uno por ciento (1%) para el Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad (Conapdis) para desarrollar el programa destinado a la promoción de la autonomía de las personas con discapacidad. Un uno por ciento (1%) para la promoción de la autonomía de las personas adultas mayores.”

ARTÍCULO 44.- Adición del inciso p) al artículo 3 de la Ley N.°5662

Se adiciona el inciso p) al artículo 3 de la Ley N.° 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 3.-

[...]

p) Al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis) al menos un cero coma uno por ciento (0,1%) de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos por el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), para el desarrollo del Programa de Autonomía de las Personas con Discapacidad.”

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 45.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo máximo de seis meses.

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Quien sea curador o curadora de una persona con discapacidad, a la entrada en vigencia de la presente ley, pasará de inmediato a ser el garante para la igualdad jurídica, en el marco de lo que señala esta ley; en estos casos, el juez o la jueza de familia de la jurisdicción que corresponda deberá realizar una revisión de oficio de estas salvaguardias en un período máximo de dos años.

En un período de seis meses, el Registro Civil del Tribunal Supremo de Elecciones procederá a incorporar a las personas que se encuentren en estado de interdicción en virtud de una declaratoria de insania, dentro del padrón electoral.

En un período de seis meses, el registro correspondiente procederá a inscribir, a nombre de la persona con discapacidad, los bienes que se encuentren registrados a nombre del curador o la curadora de las personas con discapacidad que se encuentren en estado de interdicción en virtud de una declaratoria de insania.

TRANSITORIO II.- Se otorga al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis) seis meses desde la fecha de entrada en rigor de esta ley para iniciar la ejecución del Programa de Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad.

Rige a partir de su publicación.

Dado en San José, en la sala de sesiones de la Comisión Permanente Especial de Redacción, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil dieciséis.